

*El Boletín Oficial sale los Lunes,
Miércoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 221.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

Varios Gefes políticos han consultado diferentes dudas que les han ocurrido para llevar á efecto la próxima renovación de los Ayuntamientos. En su vista se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes.

1.^a En toda la eleccion inmediata á la renovación total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes, igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la eleccion con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.

2.^a En el sorteo de que habla el art. 60 de la ley de Ayuntamientos entrarán todos los Concejales existentes, incluso los Alcaldes y los tenientes de Alcalde.

3.^a Para los efectos de toda renovación biennal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el día 1.^o de Enero del año anterior á la eleccion, y que en el mismo día tomaron posesion todos los Concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalacion y de la toma de posesion.

4.^a En la renovación próxima se considerarán vacantes las plazas de Concejales para que en la eleccion anterior fueron elegidos oficiales retirados del Ejército y Armada, y á quienes no se les ha obligado á desempeñar sus cargos, en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 21 de Marzo de 1846.

5.^a Si en la próxima renovación fueren elegidos algunos oficiales retirados del Ejército ó Armada, no se les obligará á desempeñar el cargo siempre que aleguen y prueben su cualidad de tales oficiales retirados ante el Gefe político respectivo en el término que para deducir toda clase de exenciones señala la ley: esto sin perjuicio de lo que acerca de los aforrados de Guerra y Marina se resuelva con presencia de lo consultado por el Consejo Real.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia. Albacete 15 de Julio de 1847.—José de Garibay.

Otra número 222.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

Para que la ejecucion de la ley de Ayuntamientos sea uniforme en todas las provincias, ha tenido á bien mandar S. M. que se circulen las siguientes resoluciones dictadas en vista de varias consultas de los Gefes políticos.

1.^a Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.^o art. 22 de la ley, los Depositarios de los Gobiernos políticos, los Administradores principales de bienes nacionales y los Asesores de las Subdelegaciones de Rentas.

2.^a No se considerarán comprendidos en el art. y párrafo mencionados los repartidores de los Sumarios de Cruzada y cogedores de sus linasnas.

3.^a Están incapacitados para ejercer oficios municipales, los Consejeros provinciales supernumerarios.

4.^a Corresponde á los Gefes políticos el conocimiento de todas las excusas y exenciones que aleguen para dejar de desempeñar el cargo de Concejal, aun cuando los reclamantes

reunan la circunstancia de haber sido nombrados por la Corona Alcaldes ó tenientes de Alcalde.

5.^a La exencion de cargo de Alcalde, ó teniente de Alcalde, no lleva envuelta la exencion del cargo de Concejal.

6.^a Siempre que un Concejal adquiriera una incapacidad que le inhabilite para continuar desempeñando el cargo, lo expondrá al Gefe político, para que éste resuelva lo conveniente, no dejando de pertenecer al Ayuntamiento, hasta que aquel declare la incapacidad.

7.^a Podrán eximirse del cargo de Concejal los que cumplan sesenta años antes del día en que el Ayuntamiento para que fuesen elegidos se instaló, con tal que la exencion la aleguen en el término que la ley señala para deducir toda clase de exenciones.

8.^a Los Concejales que fuesen nombrados Diputados á Cortes, no dejan de pertenecer al Ayuntamiento, mientras no renuncien el cargo de Concejales.

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia, para que tenga la debida publicidad. Albacete 15 de Julio de 1847.—José de Garibay.

Otra número 223.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 del que rige me comunica la Real orden siguiente.

La Reina se ha servido resolver que no dé V. S. pasaporte ni consienta que lo espidan sus subalternos para que regresen á Ultramar las personas procedentes de aquellos dominios que hubiesen venido á cumplir una pena impuesta por el Tribunal correspondiente ó en virtud de disposicion de las autoridades superiores de aquellas posesiones, á menos que no haya recaído resolucion especial y contraria del Gobierno de S. M.

Lo que se publica en este periódico, con el objeto de que llegando á noticia de las autoridades locales, encargadas de la expedicion de pasaportes, se abstengan de concederlos para regresar á Ultramar, á los sujetos que se hallaren en el caso á que se refiere esta Real orden. Albacete 14 de Julio de 1847.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendo finalizado el año económico en fin de Junio último, y debiendo proceder los Ayuntamientos de esta provincia á la formacion de las nuevas matriculas de la contribucion del subsidio de la industria y comercio, para evitar los perjuicios y que haya uni-

formidad en la formacion de ellas evitando de este modo involucrar las operaciones de la Administracion de contribuciones directas de la provincia, á propuesta de la misma se estampan á continuacion las reglas á que deben atemperarse los mismos Ayuntamientos para este servicio y son las siguientes: 1.^a Las matriculas deben formarse por lo respectivo á los seis últimos meses de este año ó sea por la mitad de las cuotas que señalan los Reales decretos de 23 de Mayo de 1845, 27 de Marzo de 1846 y ordenes posteriores. 2.^a Para la clasificacion de Categorías se tendrán presentes las anteriores, ó se harán nuevas por los contribuyentes si estos lo considerasen oportuno á cuyo fin se les avisará por los Alcaldes en los terminos de costumbre. 3.^a Los mismos Alcaldes han de formar las matriculas en lo que resta de mes presentandolas para su aprobacion en los pri-dias del próximo Agosto con el duplicado que esta prevenido. 4.^a Cuidarán estas Autoridades se comprendan en las matriculas á todos los sujetos á quienes corresponda el pago de esta contribucion con arreglo á la ley, teniendo presente la responsabilidad que á las mismas alcanza en las ocultaciones de los contribuyentes y que habrá de hacerse efectiva si por las investigaciones que habrá de practicar dicha Administracion fuesen descubiertas. 5.^a Tendrán tambien presente lo dispuesto por esta Intendencia en circulares de 18 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1846 no permitiendo el ejercicio de su profesion ó industria á ninguno que carezca del correspondiente certificado de inscripcion, y serán así mismo responsables de los perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda pública por si han dejado de cumplirse los deberes que impone el artículo 34 de la ley de 23 de Mayo de 1845. Cuyas preinsertas reglas habran de tener presentes los Alcaldes y Ayuntamientos al evacuar este interesante servicio, esperando de su buen zelo lo darán por terminado para el día 10 de Agosto próximo venidero.

Y para que llegue á noticia de los propios Ayuntamientos he dispuesto se inserte en este Periódico oficial. Albacete 14 de Julio de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

Parte no oficial.

MEMORIA

sobre la fabricacion mecánica de los ladrillos

(CONCLUSION).

Con esto se evita la adherencia de la ma-

teria, ora sea por el rodillo que principia la presion, ora sea por el paso que ella hace por entre las dos planchas, ó bien, en fin, por el efecto que produce el apretador que sirve para sacar los ladrillos de los moldes. Para perfeccionar mas la operacion un chorro pequeño de agua humedece continuamente el rodillo de presion, y los ladrillos concluyen por ser recibidos en una faja de lienzo sin fin, que los conduce al sitio para secarse

Tales son las disposiciones de los diferentes órganos mecánicos que constituyen la máquina de Mr. Carville, en la que una sola caballería fabrica con facilidad 1600 ladrillos por hora, de calidad superior á todos los conocidos y hechos á la mano, siendo su coste solo en la mencionada fábrica que hemos visitado en Bas-Mendon cerca de Paris, el de 7 rs. y medio el millar.

ANUNCIO.

Librería de la Sociedad tipográfica-literaria la PUBLICIDAD establecida en Madrid, calle del Correo número 2 casa de Cordero.

Dos son los objetos que se ha propuesto la Sociedad al plantear este establecimiento en uno de los puntos mas céntricos y concurridos de la Corte. 1.º Tener un despacho para vender al por menor las muchas obras que se estan preparando y las que sucesivamente se irán dando á luz. 2.º Acumular, reunir en el mismo despacho ó librería las obras de todos los editores de España y las principales del extranjero, para conseguir por este medio resultados favorables á los mismos editores y suma facilidad á los compradores que tengan que adquirir una ó muchas obras de diferentes clases ó materias. Llevado ya á cabo este pensamiento puede la *Publicidad* desde ahora complacer á todos cuantos gusten dirigirse á ella, bien para la suscripción á los periódicos nacionales y extranjeros, ó bien para la compra de todas las obras que se deseen, ya sean españolas, francesas, inglesas etc. Para que el servicio en esta parte pueda satisfacer á los que hagan encargos, se ha organizado bajo un sistema económico y de fácil ejecución. También se admiten en comisión, folletos, obras y suscripciones á periódicos. El que desee entrar en relaciones con dicha Sociedad, ó quiera enterarse de mas pormenores puede verse en la librería con la persona que está al frente de ella; los de las provincias y el extranjero se dirigirán por

carta; *Al Sr. Director general de la Publicidad.*

LA ACTIVIDAD.

DIRECCION GENERAL DE NEGOCIOS,

La España á ejemplo de las demas naciones ha concentrado en su Capital la vitalidad de sus provincias. Asi es que toda empresa, transacion ó negocio de importancia, sea cualquiera la comarca donde deba realizarse, solo encuentra en Madrid la posibilidad de su creacion, de su desarrollo, de su fomento. Esta afluencia de intereses nacientes y la frecuente alteracion que las reformas legislativas y las circunstancias producen en los de antigua creacion, son causa que aumentan extraordinariamente el número de las reclamaciones que se dirigen al gobierno. Por esta razon es muy necesaria en la corte una agencia general que por su eficacia, inteligencia, inflojo y delicadeza, sea capaz de suplir la personal de los interesados. Esta necesidad no se halla satisfecha; harto lo saben cuantos tienen negocios.

La empresa titulada «*La Actividad*» aspirando á lograr este objeto, ha establecido una Direccion de negocios, cual conviene á las exigencias de la época. Para su buen desempeño cuenta no solo con los medios poderosos que sabe proporcionar un celo ardiente y una probidad acreditada, sino tambien en el apoyo de la respetable compañía «*La España*» y con la adhesion que le ha dado ya un gran número de clientes.

El tiempo y la experiencia realizarán sin duda su propósito; en el interin, y absteniéndose de hacer promesas ostentosas, la Direccion de «*La Actividad*» se limita á ofrecer sus servicios al pais, bajo las reglas siguientes:

Esta empresa se ha dividido en dos secciones; la una para los negocios administrativos y judiciales, la otra para la comision mercantil é industrial. Ambas se auxilian recíprocamente y son regidas por una sola direccion.

La primera se encargará,
1.º De evacuar las diligencias de toda especie que le encomienden los ayuntamientos, sociedades, fábricas y empresas, corporaciones, cabildos, prelados, militares, comunidades religiosas, establecimientos de beneficencia y particulares tanto de la península como de Ultramar.

2.º De incohar y proseguir litigios en cua-

lesquiera tribunales de esta corte y del reino, para lo cual está de acuerdo con abogados de nota y procuradores activos, sin perjuicio de que puedan los clientes designar otros de su particular confianza.

3.º De la reclamacion y cobranza de deudas, censos, pensiones y demas bienes, donde quiera que estos radiquen.

4.º De la venta de fincas, fondos públicos, créditos, acciones de empresas y demas valores, así como de su adquisicion y empleo.

5.ª De las pretensiones á títulos, honores, revalidaciones, permutas, cesantías, viudedades, jubilaciones, licencias, pasaportes de las colonias y cuantas solicitudes sean asequibles en las oficinas del Estado.

6.º De hacer las diligencias para obtener las gracias y concesiones que se soliciten de la Santa Sede.

7.º De procurar á los pueblos, corporaciones y particulares los ingenieros, profesores, artistas, maestros y operarios que puedan necesitar.

Los espresados servicios que la Empresa ofrece á sus clientes, podrán retribuirse mediante suscripciones clasificadas en la forma siguiente.

SUSCRICIONES POR UN AÑO.

	<i>Rs. vn.</i>
<i>Ayuntamientos</i>	{ Capitales de prov. ^a 800
	{ Ciudades subalter. ^a 600
	{ Cabezas de partido 300
	{ Villas ó lugares 200
<i>Sociedades, fábricas y empresas</i>	{ Industriales
	{ Mercantiles
	{ Minerías
	{ Agrícolas
	{ Filantrópicas } 700
<i>Corporaciones</i>	{ Catedrales
	{ Universidades
	{ Seminarios
	{ Institutos
	{ Academias
	{ Colegios
	{ Sociedades económicas, científicas y literarias
{ Cuerpos militares } 300	
<i>Militares</i>	{ Generales 160
	{ Gefes 120
	{ Oficiales 80
	{ Retirados de todas
	{ clases 100

<i>Particulares</i>	{ Padres de familia 160
	{ Sacerdotes 80
	{ Individuos en particular 100
Establecimientos de beneficencia	160
	Comunidades religiosas

Serán dobles las cuotas espresadas, siendo procedentes de nuestras posesiones de Ultramar ó del Estranjero.

Lo serán igualmente cuando los poderes que se confieran á la empresa se estiendan á entender en los asuntos del cliente no solo en Madrid sino tambien en las provincias.

Los accionistas á la sociedad «*La España*» que fueren suscritos á esta empresa, disfrutará de la rebaja de una cuarta parte en el importe de las mencionadas cuotas: y de una quinta los suscritores al periódico «*La Esperanza*»

No se admitirán suscripciones por menos de medio año en la Peninsula, y un año en Ultramar y el Estranjero, pagandose adelantado.

Estas suscripciones son personales, no pudiendo trasmitirse ni introducirse negocios ajenos al suscriptor.

Vencida una suscripcion deberá renovarse, de lo contrario se dará por concluida; se suspenderán las gestiones pendientes, se procederá á su liquidacion y á la de cuentas con el suscriptor. El importe de toda suscripcion y renovacion se ha de remesar íntegro a la Direccion de esta empresa en Madrid.

Con la mayor puntualidad se dará á los suscritores noticia del estado de sus negocios y cada tres meses ó antes se les pasará cuenta de los gastos causados por aquellos.

La segunda seccion de «*La Actividad*» está encargada:

1.º De los negocios del comercio y de empresas agrícolas é industriales, sus cobranzas, pagos y demás transacciones mercantiles, percibiendo la comision de uso corriente ó la que se estipule mediante pactos convencionales.

2.º De la compra de cualesquiera objetos que se pidan tanto del reino como estrajeros, ya sean mercancías, maquinas, muebles, pinturas, libros, carruajes, caballos &c. &c.; despachando sus remesas, adeudos y transportes hasta ponerlos en poder del comitente. Las órdenes y comisiones procedentes de América para remesas en cargamentos y pacotillas de efectos y productos de diversos Países, se cumplimentarán con toda exactitud, porque esta empresa tiene agentes y corresponsales en las principales plazas de Europa y en los puntos de produccion.

(*se continuará*)

IMPRENTA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin numero 17.